



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

13 JUL 2020

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2018-00882-00.
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Banco de Occidente
Demandado : Ángela María Chacón Ruiz
Asunto : Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído dictado el 13 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito [folio 28].

II. Argumentos del recurso

En síntesis, señaló el recurrente que en el presente asunto se han realizado las gestiones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas, es por ello que aun no ha procedido a notificar al demandado, razón por la cual solicita la revocatoria del auto y continuar con el trámite de la demanda. [Folios 33 a 34 Cud. 1]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. Es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso"¹, "dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales"².

Y es que "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"³.

3. El artículo 317 (núm. 2º) del Código General del Proceso, prevé que la terminación del proceso civil es viable, en forma oficiosa o a petición de parte, y sin requerimiento previo, cuando el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaria del respectivo despacho por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones.

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema."⁴ (Se subraya)

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

² Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³ Cfr. Ibídem nota al pie # 1.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 27-03-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2008-00069-01.

4. En el presente caso, advierte el Despacho que para el 13 de febrero de 2020, fecha en la cual se profería la terminación del proceso por desistimiento tácito, se daban los presupuestos facticos para realizar el mismo, tanto así que nótese como al poco tiempo de notificada dicha providencia el apoderado de la parte actora el 24 de febrero de 2020 aportó el radicado del Oficio No.4016 del 8 de octubre de 2018 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá de fecha **19 de febrero de 2020** [Folios 6 a 8 Cud. 2], circunstancia que no conocía en su momento esta sede judicial pero que claramente, impone revocar el auto objeto de ataque tal como se reflejara en la parte resolutive del presente pronunciamiento, **además** no puede pasarse por alto que la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro el **5 de marzo de 2020** puso en conocimiento el acatamiento de la orden de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matricula No. 50C-1309901 y 50C1309916 de propiedad de la demandada Ángela María Chacón Ruiz [Folios 9 a 18 Cud. 2].

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto calendado el 13 de febrero de 2020 [Folio 28] por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> - Hoy <u>14 JUL. 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m. La Secretaria LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
--